

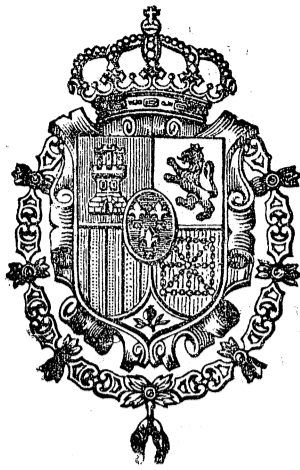
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. \$
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 25
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia de las comunicaciones telegráficas submarinas en el Archipiélago filipino y la necesidad de establecerlas entre las principales de las islas Visayas, cuyo propósito no se ha realizado aún á pesar de los varios concursos celebrados al efecto, inspiró al Gobierno de V. M. la propuesta del anuncio de un nuevo concurso para la construcción y establecimiento de tres cables telegráficos submarinos entre las islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú, de aquel territorio, publicándose, como consecuencia, el Real decreto de 12 de Septiembre último, por el que al propio tiempo se aprobó el pliego de condiciones generales, facultativas y económicas á que había de sujetarse la concesión de dicho servicio.

Terminado el plazo señalado en dicho concurso, y dentro del mismo, se han presentado dos proposiciones para la construcción y establecimiento de los expresados cables: una de ellas, para la construcción y tendido de las líneas, y la otra, para su construcción, establecimiento y para su explotación y conservación durante un período de veinte años.

Conceptuándose, desde luego, más conveniente la segunda para los intereses del Estado en general, y en particular para los del servicio de que se trata, tanto por las condiciones del precio de instalación de los cables y del plazo ofrecido para realizarla, como por la oferta de la explotación del servicio por cuenta y riesgo de la Compañía proponente, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., en cumplimiento de la prescripción tercera de las generales aprobadas para el concurso, invitó al autor de dicha proposición á mejorarla y á adaptarla completamente á las condiciones exigidas para el caso de la explotación de las líneas en el pliego aprobado.

Respondiendo á tal invitación, el representante autorizado de la Compañía *The Eastern Australasia and China Telegraph Company Limited*, proponente para la construcción y explotación de dichos cables, presentó una modificación de la proposición antedicha, mejorándola y ajustándose á las condiciones aprobadas en lo referente al amarre de los cables, y al reparto de beneficios entre el Estado y el concesionario.

Además, dicha Compañía ofrece una rebaja de importancia en la subvención anual pedida en su primera propuesta por la explotación del servicio durante veinte años, á cambio de conservar la propiedad de los cables después de la terminación del contrato.

Tal modificación es desde luego ventajosa, no sólo por la rebaja de la subvención, sino principalmente porque una vez terminado el plazo de la explotación aludido, y quedando los cables de propiedad de la Empresa explotadora, las líneas habrán de conservarse en

mejores condiciones, y el servicio podría continuarse por la misma sin necesidad de nuevos concursos ni subvención alguna por el Estado, y sin que esto coarte la facultad del Gobierno de explotar á dicho término otros cables por su cuenta, ó de establecerlos de la manera que mejor estimase á los intereses del servicio.

En virtud de lo expuesto, se dictó la Real orden de 26 de Febrero último aceptando á la Compañía antes citada su proposición para el establecimiento y explotación de dichos cables, con la modificación propuesta por la misma.

Prestada por dicha Compañía la fianza definitiva correspondiente, y aceptado por ella el pliego de condiciones redactado últimamente para la concesión de los expresados cables, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 10 de Abril de 1897.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se concede á D. Vicente Coromina y Marcellán, en nombre y representación de la Compañía *The Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company Limited*, domiciliada en Londres, la construcción, establecimiento y explotación de tres cables telegráficos submarinos, que han de unir las islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú del Archipiélago de las Filipinas, con sujeción al pliego de condiciones adjunto.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones para la construcción, establecimiento, explotación y conservación de los cables telegráficos submarinos indicados en el artículo precedente.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

Pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de los cables telegráficos submarinos que han de unir las islas del Luzón, Panay, Negros y Cebú, del Archipiélago de las Filipinas.

Artículo 1.º Los cables partirán: el primero, á sea el de Luzón á Panay, de un punto de la costa de Tayabas, lo más próximo posible al pueblo de *Lucena*, para terminar, á ser factible, en el mismo pueblo de *Capiz* en la segunda de las citadas islas; el segundo, del puerto de *Ilo Ilo* en Panay, y terminará en el de *Bacolod*, en la isla de Negros; el tercero, del pueblo de *Escalante*, en la costa Oriental de Negros, y terminará en el de *Tubaran* en la costa Occidental de Cebú.

Art. 2.º Los puntos definitivos de amarre y el trazado de los cables se fijarán de común acuerdo entre el contratista y los funcionarios facultativos del Estado comisionados al efecto, mediante los estudios de sondeaje y reconocimiento de costas y fondos, el que habrá de preceder á los trabajos de inmersión de los cables, y habrá de verificarse en la época ó período que se estime mejor por el concesionario del expresado servicio.

Art. 3.º Un buque del Estado asistirá á los estudios y tra-

bajos de colocación de los cables, si las atenciones del Apostadero de Filipinas lo permiten, y en caso necesario marcará la derrota con arreglo al trazado elegido.

Art. 4.º El contratista admitirá á bordo del buque ó buques que verifiquen los estudios ó tiendan ó reparen los cables, al Delegado del Gobierno y demás comisionados que éste designe para inspeccionar las operaciones.

Art. 5.º Constituida la fianza definitiva de 100.000 pesetas prestada por el adjudicatario, dentro del plazo de quince días, á que se refiere la condición 2.ª de las generales del concurso, se otorgará la escritura de la adjudicación del servicio. Dicha fianza responderá del cumplimiento de todas las condiciones del contrato hasta la completa instalación de los cables y aprobación de su recepción.

Art. 6.º El plazo máximo dentro del cual deberán quedar instalados los cables en perfecto estado de uso, será el de nueve meses, á partir de la fecha en que se adjudique el servicio. La concesión caducará con pérdida de la fianza sino quedaran instalados los cables dentro del indicado plazo.

Art. 7.º Se entenderán comprendidos en la instalación y á cargo del concesionario la construcción y establecimiento de las casetas de amarre en los extremos de los cables; los de las boyas ó valizas que indiquen la dirección de éstos; los ramales de línea para unirlos con las estaciones, así como los de los aparatos, pilas, accesorios de montaje y los útiles de empalmar para el servicio de pruebas y de conservación de las líneas.

Art. 8.º Este servicio se considerará como obra de utilidad pública para todos los efectos legales. Los cables telegráficos submarinos se hallan libres de derechos arancelarios, previo el cumplimiento de lo que determinan las Ordenanzas de Aduanas, con arreglo á la disposición 3.ª del Arancel vigente en Filipinas.

Art. 9.º El concesionario se obliga á explotar por su cuenta y riesgo los cables de esta concesión, durante un período de veinte años, empezando á contarse dicho plazo, á partir de la recepción de los cables y sus anejos, en perfecto estado de uso.

Art. 10.º El concesionario disfrutará de una subvención anual de cuatro mil quinientas libras esterlinas, abonadas mensualmente por diez y seis partes, durante todo el plazo de la explotación de los cables, y haciéndose dicho abono en Manila por la Caja de la Tesorería Central de aquellas islas.

Art. 11.º Una vez instalados los cables, se hará la recepción de los mismos por los funcionarios del Gobierno que al efecto se deleguen, y comprobado que reúnen las condiciones estipuladas, así como los aparatos, casetas de amarre y todo lo necesario para el indicado servicio, se extenderá el acta de dicha recepción, la que, aprobada por el Gobernador general de Filipinas, y dado cuenta de la aprobación al Ministerio de Ultramar, se dispondrá por éste la devolución de la fianza prestada por el concesionario.

Art. 12.º Los Telegrafistas y demás empleados al servicio de los cables serán elegidos por el concesionario, pero quedarán sujetas en el ejercicio de sus funciones á las disposiciones reglamentarias establecidas para el servicio oficial de este ramo en las islas Filipinas.

Art. 13.º El Gobierno y las Autoridades superiores de aquellas islas ejercerán la inspección de la correspondencia de toda clase, y podrán negar el curso de los despachos, ya sean presentados á expedición ó ya recibidos por la línea, siempre que su contenido fuere contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al orden público, pudiendo prohibirse la cifra ó clave reservada en toda correspondencia de carácter privado.

Art. 14.º En el caso de que los conductores se inutilicen por causas independientes de la voluntad de la Empresa en el término de duración del contrato, aquélla se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede expedida la comunicación en un plazo que no excederá de tres meses. Transcurrido este plazo, y no reparada la avería, quedará en suspenso la subvención hasta tanto que se restableciere el servicio; y si transcurrieran seis meses más sin que se restableciere, se entenderá caducada la subvención.

Art. 15.º Cuando se interrumpa total ó parcialmente el servicio de los cables por un plazo superior al de un mes, por efecto de cualquiera causa imputable á la negligencia ó mala organización y régimen de la Empresa, ya proceda de imperfección de los aparatos, ya de la parte facultativa ó técnica ó de la administrativa, el Gobierno podrá hacerse cargo de los cables y del servicio provisionalmente, y percibir los productos de su explotación. Estos serán entregados á la Empresa cuando correspondan, deducidos previamente los gastos de la administración oficial, y los de conservación y reparación ó modificación y cambio de aparatos que hubiera sido necesario hacer. Durará la incautación del servicio por el Estado cuanto tarde la Empresa en organizar de nuevo el servicio en las debidas condiciones; entendiéndose caducada la concesión si la interrupción total del servicio por parte de la Empresa excediese de un año.

cinco céntimos de peseta, según c/p núm. 1.423 de Intervención.

Madrid 20 de Abril de 1897.—El Abogado del Estado, B. Cervigón; rubricado.—Hay un sello que dice: *Liquidación del impuesto de derechos reales, Madrid.*—Es copia.—El Subsecretario, G. J. de Osma.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que los funcionarios de la carrera judicial y fiscal solicitan de este Ministerio licencias y prórrogas de las mismas;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que queden sin curso las que se presenten, á partir de esta fecha, durante el actual período electoral.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1897.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los cargos de Alcalde interino y Concejal del Ayuntamiento de Laguna de Duero, decretada por V. S. en 18 de Marzo último, ha emitido, con fecha 6 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Fernando Rodríguez en su doble cargo de Alcalde interino y Concejal del Ayuntamiento de Laguna de Duero, que ha sido decretada en 18 de los corrientes por el Gobernador civil de Valladolid.

De los antecedentes resulta: que mandada girar por el Gobernador expresado, previamente autorizado para ello, visita de inspección á la Administración municipal de Laguna de Duero, de la misma, entre otros particulares, aparece: que no se llevan los libros de contabilidad en la forma prevista y establecida en la Real orden de 1.º de Junio de 1886, por cuya razón, según afirma el Delegado que giró la visita, y por la de no existir en arca los fondos de la Corporación, ni haberse practicado arqueo alguno en las épocas establecidas en la ley, no ha sido posible proceder en forma correspondiente á la comprobación de las cantidades ingresadas, de las satisfechas, y por tanto, de las existencias que habian de obrar en poder del Depositario, como consecuencia de las operaciones realizadas; que no ha ingresado cantidad alguna en el fondo municipal durante el ejercicio corriente por cuenta de las 2.000 pesetas, que como arbitrio por degüello de reses en el Matadero público aparecen consignadas en presupuesto, no obstante, lo cual, por varios recibos, firmados unos por el Alcalde y otros por el Alguacil del Ayuntamiento, que obran en el expediente, se justifica que por lo menos se han recaudado por tal concepto 124'08 pesetas en los meses de Julio á Noviembre del año último; que sin previo acuerdo del Ayuntamiento salieron del Pósito en 1896, según resulta del libro de Intervención del mismo, la suma de 1.500 pesetas; que no obstante haberse acordado por la mayoría del Ayuntamiento la destitución de los Depositarios de fondos municipales y del Pósito, éstos continúan en sus puestos por no haberse ejecutado el acuerdo por el Alcalde, sin embargo de las repetidas excitaciones que le han sido hechas por los Concejales; que no se acuerda por el Ayuntamiento la distribución mensual de fondos; que hasta la fecha de la visita no se había firmado por el Alcalde ni Depositario la cuenta municipal del ejercicio pasado, á pesar de haber transcurrido con exceso la época fijada en las disposiciones vigentes para el cumplimiento de tal servicio; que habiéndose entregado al Alcalde interino 700 pesetas en 16 de Enero último para ingresar en la Caja de la Diputación provincial, á cuenta de lo que se la debía por contingente, aparece que el Alcalde ingresó parte de la cantidad, pero no el todo, sin que el resto lo reingresase en fondos municipales.

Una vez terminada la visita fueron convocados los Concejales á la sesión extraordinaria que determina el artículo 41 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, y en ella alegaron en

su defensa cuanto estimaron oportuno, sin que llegasen á desvirtuar ninguno de los cargos formulados.

En el expediente aparece una comunicación dirigida al Gobernador civil de Valladolid por el Negociado de Pesas y medidas, en la que éste pone en conocimiento de aquella Autoridad que al tratar de verificar la comprobación periódica de pesas y medidas en el año corriente en el pueblo de Laguna por el Auxiliar de la oficina, no se había podido llevar á cabo por no haber prestado el Alcalde el auxilio necesario, manifestando una resistencia pasiva inexplicable, y ausentándose por último del pueblo en los momentos más precisos, á pesar de haberle comunicado oportunamente el día en que se había de practicar la referida comprobación, por lo que había incurrido la citada Autoridad en las responsabilidades que se marcan en los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

El Gobernador de Valladolid, en vista del expediente, por providencia de fecha 18 de Marzo pasado acordó suspender al Alcalde interino D. Fernando Rodríguez en dicho cargo y en el de Concejal, y dirigió excitación á los demás individuos del Ayuntamiento para que en lo sucesivo cumplan con toda exactitud con los deberes de su cargo á fin de normalizar la Administración municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia de la citada Autoridad y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos extractados revisten verdadera gravedad, y alguno al parecer caracteres de delito:

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Valladolid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Useras, decretada por V. S. en 6 del corriente, ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Useras, acordada por el Gobernador civil de Castellón.

Resulta del expediente:

Que á consecuencia de la visita practicada por el Delegado del Gobernador, nombrado en virtud de la autorización que le confirió la Real orden de 20 de Marzo del presente año, al Ayuntamiento de Useras, formuló en su Memoria como principales cargos contra la gestión municipal, los siguientes:

Que por formación de los repartos de territorial, urbana y consumos se han satisfecho al Secretario del Ayuntamiento 300 pesetas en los ejercicios de 1894 á 1895, 95 á 96 y 1896 á 97, siendo así, que por este trabajo no debió satisfacerse cantidad alguna:

Que el actual Recaudador de consumos no ha prestado más fianza que la personal, hallándose en la actualidad en descubierto por la suma de 3.570 pesetas:

Que no obstante haberse cobrado la cantidad de 18 pesetas 50 céntimos por el concepto de multas, no han ingresado en las arcas municipales:

Que no obra en poder del Depositario la lámina de los intereses de Propios:

Que se han dado como fallidas por el Ayuntamiento desde el ejercicio de 1887 á 88 hasta el de 1895 á 96 varias sumas, siendo así que corresponden á individuos que aparecen con renta líquida imponible en los repartimientos de territorial de los mismos ejercicios:

Que se han satisfecho del capítulo de imprevistos á D. Antonio Monreal 34 pesetas 82 céntimos, por impresos de la imprenta *El Tradicionalista*:

Que al verificarse el arqueo no arrojó la Caja la cantidad de 23 pesetas, como sobrante de lo embargado al ganadero Vicente Miguel por daños causados por su ganado en el término municipal; y, finalmente, que el Pósito, cuyo capital asciende á 31.674, pesetas, está abandonado, faltando las firmas de los deudores en las obligaciones de reintegro de los años 66, 67 y 68, así como en las del 81 á 82, en el que existen 162 obligaciones,

figurando en el libro de salida 166, habiendo estado los fondos del Pósito en poder de los deudores hasta el año 1895 al 96, sin haber sido apremiados:

En la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 3 de Abril del presente año, se dió cuenta de los cargos formulados, acordando contestarlos, como lo hizo por el mismo orden, sin que por ello fueran desvirtuados los documentos en que tales cargos se fundan.

El Gobernador de Castellón, por providencia de 6 del actual, acordó suspender á los Concejales D. Agustín Valls Miguel, Vicente García Miguel, José Royo Miguel, José Martí Bernard, Agustín Aicart Gual, Agustín Valls Tomas, Salvador Herrero Gozalbo, Vicente Enrich Fortuno, Juan Rines Herrero y Vicente Gual Mateo, nombrando para sustituirlos á D. Pelegrín Mateu Tomas, Vicente Tomas Marco, Joaquín Gozalbo Solsona, Tomás Capdevila Branebadell, Fernando Tomas Gual y Francisco Marco Tomas, que lo han sido por elección en los bienes anteriores.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de este Ministerio propone se confirme la suspensión acordada.

La Sección, en vista del extracto que antecede, y considerando que los graves cargos formulados contra el Ayuntamiento de Useras, que revelan el punible abandono en la gestión de los intereses que le han sido confiados, no se desvirtúan en la contestación dada á los mismos:

Considerando que es grave falta la de abonar al Secretario del Ayuntamiento retribución alguna, en contra de lo que dispone el art. 9.º de la ley Municipal:

Considerando que, tanto el hecho de no formar los expedientes de renovación de fianzas, como casi todos los demás abusos enumerados, constituyen grave falta, especialmente en lo que se refiere á la administración de los bienes del Pósito, completamente abandonados y en manos de los deudores, pudiendo haber ocasionado desfalcos y perjuicios;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Castellón suspendiendo á los Concejales del Ayuntamiento de Useras, y nombrando á los que deben sustituirlos, cuyos nombres quedan referidos; y segundo, pudiendo alguno de los cargos revestir caracteres de delito, se pasé el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Castellón.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, decretada por V. S., ha emitido, con fecha 17 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 del actual se consulta á la Sección en el expediente relativo á la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, decretada por el Gobernador civil de Valencia:

Resulta que el Alcalde, en oficio de 30 de Abril de 1896, manifestó que apareciendo diferentes responsabilidades contra D. Vicente Rubio y Tarazona y nueve Concejales más, todos en propiedad y á la sazón procesados y suspensos, era preciso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del reglamento del 22 de Abril de 1890, constituir un Ayuntamiento interino especial que depurara esas responsabilidades. Constituido el Ayuntamiento especial al efecto de dicho art. 42, se dió cuenta en la sesión de 13 de Agosto de los siguientes hechos, que resultan de las certificaciones que se tuvieron presentes: por acuerdo de 19 de Julio de 1894 se abonó una gratificación de 1.302 pesetas 39 céntimos á los empleados de la Secretaría para compensarles los perjuicios que sufrieron al ser separados de sus cargos por un Ayuntamiento interino anterior; en otro acuerdo de 27 de Septiembre de 1894 se dispuso que el aumento del cupo de consumos para el Tesoro se satisficiera de los recargos municipales, puesto que el Ayuntamiento tenía acordado que los gremios encabezados no sufriesen ningún aumento; se han satisfecho por dietas 2.077 pesetas 50 céntimos; el gremio de vinos debe al Municipio 2.158 pesetas 56 céntimos, y el de alcoholes 2.045 pesetas 50 céntimos, por resto de sus cupos en el ejercicio de 1894 á 95; el reparto de

una tercera parte del cupo de consumos y recargos de 1895-96, importantes 55.348 pesetas 37 céntimos, no se formó á su debido tiempo. En la misma sesión el Ayuntamiento declaró responsables á D. Vicente Rubio y demás Concejales de la suma de 99.408 pesetas. Notificado este acuerdo, apelaron los interesados ante el Gobernador, quien dispuso que informase la Comisión provincial, la que fué de parecer que los Concejales habían incurrido en la penalidad señalada en los artículos 158, 189 de la ley Municipal.

El Gobernador, considerando que si bien los Concejales fueron suspensos por el Gobierno civil anteriormente, esta suspensión no fué revocada ni confirmada por V. E., y que los demás hechos demostraban negligencia grave é indicios de delito, acordó en 1.º de Abril desestimar el recurso de alzada, confirmar la declaración de responsabilidad hecha por el Ayuntamiento, debiendo reintegrar á la Caja municipal las gratificaciones acordadas y el importe de las dietas, y además lo que no se haya recaudado del impuesto de consumos por la tardanza en el reparto; y, por último, la suspensión de los Concejales de que se trata.

La Subsecretaría propone que se confirme la suspensión y que pase el expediente á los Tribunales, oyendo previamente á esta Sección.

Considerando que si bien los Concejales suspensos aducen que estos hechos han sido objeto de un expediente anterior, no consta, afirmando lo contrario el Gobernador, que aquél fuese ultimado debidamente en la vía administrativa:

Considerando que las gratificaciones abonadas y el pago de las dietas constituyen hechos que pudieran estar comprendidos en el Código penal, debiendo conocer de los mismos los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que administrativamente tenga lugar el reintegro ordenado por el Gobernador:

Considerando que acerca del perjuicio que haya sufrido el Ayuntamiento por la tardanza en la formación del reparto, hasta que no se conozca la cuantía de aquél no es oportuno adoptar una resolución definitiva;

Vistos los artículos 183, 189 y 191 de la ley.

La Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión pasando á los Tribunales los antecedentes relativos á las dietas y gratificaciones abonadas;

Y 2.º Que se instruya un expediente especial para

determinar el perjuicio que se relaciona con el reparto del impuesto de consumos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Valencia.

Con fecha 21 de Agosto de 1890 se comunicó al Gobernador de la provincia de Gerona la Real orden siguiente:

«La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Superior en España del Instituto de los Pequeños Hermanos de María, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró no haber lugar á la exclusión de los alistamientos de La Bisbal, Monells y Cuilles para el actual reemplazo de los mozos Manuel Pastor Marcos, Bartolomé Deports Martí y Miguel Font Bashacoma.

Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por el Superior en España del Instituto de los Pequeños Hermanos de María contra el fallo de la Comisión provincial de Gerona, que declaró no haber lugar á la exclusión de los alistamientos de La Bisbal, Monells y Cuilles para el actual reemplazo de los mozos Manuel Pastor Marcos, Bartolomé Deports Martí y Miguel Font Bashacoma.

Funda su solicitud en que la Congregación fué reconocida, en virtud de Real orden de 8 de Febrero de 1888, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, como asociación docente, y que por tanto reúne las condiciones señaladas en el referido art. 63 para gozar la exención:

Visto lo dispuesto en los números 4.º y 5.º del artículo 63 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

Vista la citada Real orden que autorizó á la congregación de Pequeños Hermanos de María para la enseñanza:

Considerando que los Religiosos profesos de las Con-

gregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza, con autorización del Gobierno, y los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación, deben ser excluidos totalmente del servicio militar, quedando, no obstante, sujetos á nuevo alistamiento y clasificación cuando dejaren de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Y considerando que basta la interpretación literal del citado precepto para estimar comprendida dicha Congregación en la exención que pretende;

La Sección opina que se debe revocar el fallo de la Comisión provincial de Gerona, contra el cual se reclama, y declarar, por tanto, procedentes las exclusiones que se solicitan.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. D.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, y accediendo á la instancia del Provincial Reverendo Hermano de dicha Orden, Pablo María, lo traslado á V. S. para el suyo y á fin de que se tenga como regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciban sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación de material se abonará sin previo aviso el día 4 de dicho mes.

Madrid 24 de Abril de 1897.—El Director general, Oya.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	24 Abril 1897.	17 Abril 1897.	PASIVO	24 Abril 1897.	17 Abril 1897.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	213.209.525'42	213.209.525'42	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	263.813.943'33	263.199.978'15	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	26.248.208'70	28.916.965'02	Ganancias y pérdidas.....	15.789.050'78	15.375.578'95
Efectos á cobrar en el extranjero.....	495.820'22	10.464.976'91	Realizadas.....	1.620.175'27	1.497.110'63
Descuentos.....	186.430.258'48	189.862.222'84	No realizadas.....	1.079.267'175	1.080.840'025
Préstamos.....	249.081.341'97	245.939.884'32	Billetes en circulación.....	446.814.980'33	436.897.233'10
Efectos á cobrar en el día.....	1.255.669'40	2.317.935'95	Cuentas corrientes.....	24.301.434'64	24.090.071'64
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	34.513.734'16	38.846.883'79
Otros valores de cartera.....	3.896.543'20	4.383.084'53	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	3.323.842'08	2.275.620'55
Deuda amortizable al 4 por 100.....	390.092.155	390.092.155	Reservas de contribuciones.....	18.862.494'46	12.099.389'77
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.913.627'98	3.913.627'98	Reservas de Aduanas.....	8.618.465'00	3.457.411'82
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1896.....	265.846.000	265.846.000	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	»	8.678.126'60
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	7.015.269'10	6.936.085'98	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	»	95.186.947'04
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	3.151.744'44	»	Negociación de Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.....	1.748.588'65	8.148.538'65
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	3.437.067'57	3.171.004'61			
Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones de Aduanas.....	2.802.979'40	2.747.010'65			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	15.804.321'28	15.803.899'28			
Diversas cuentas.....	89.902.106'03	83.318.580'90			
	1.888.666.581'52	1.892.392.937'54		1.888.666.581'52	1.892.392.937'54

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Barzanallana.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y se entreguen los valores siguientes:

Días 26 al 29 y 1.º de Mayo.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior,

emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.928.

Día 27.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero de 1897 y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre último; facturas presentadas y corrientes.

Idem de id. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 28.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y

anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 29.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100, que no se hayan recogido a pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en la Caja reservada, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 1.º de Mayo.

Pago de carpetas de intereses de cinco vencimientos presentadas en esta Dirección general, números 16.995, 996, 999, 17.000 y 17.001.

Idem de id. del empréstito de 175 millones de pesetas por los conceptos siguientes:

Nueve últimos décimos, carpetas números 14.658 al 661. Resguardos de residuos, carpetas números 11.308 y 309. Idem de recibos, carpeta núm. 11.310. Idem de residuos de Deuda amortizable del 2 por 100 interior, números 2.822 y 823. Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos que no se hayan presentado al cobro. Madrid 23 de Abril de 1897.—El Director general, A. Roda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 22 de Abril de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Días), ESTADO, ENFERMEDADES, and DOMICILIOS. It lists individual records of burials, including names like Elías Encabo, Francisco Rodríguez, and various causes of death such as Sarampión and Pulmonía.

Resumen por causas de las defunciones.

Summary table of deaths by causes. Columns include SEXO, INFECTIOSAS, INFECTO-CONTAGIOSAS, COMUNES (with sub-sections like DE LOS APARATOS), and TOTAL GENERAL. Rows show counts for Varones, Hembras, and Totales across different disease categories.

Resumen de las defunciones por distritos.

Summary table of deaths by districts. Columns represent different districts (1.º PALACIO to 10.º AUDIENCIA), HOSPITALES, DEPÓSITO JUDICIAL, and TOTAL GENERAL. Rows provide counts for Varones and Hembras in each district.

Madrid 23 de Abril de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidentes, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Dos pañuelos, uno de seda con listas encarnadas y el otro de lana oscuro. Una corbata de seda encarnada en buen estado. Y una peseta en plata. J—2359

TUDELA

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción del partido de Tudela, provincia de Navarra.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Muñoz Ansó, alias Purgón, hijo de Manuel y Tomasa, natural y vecino de Villafranca, soltero, labrador, con instrucción, de veintidós años de edad, y conocido por el nombre de Lucio, el cual debe encontrarse sirviendo de soldado en el Ejército de la isla de Cuba, para que en el término de cincuenta días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de Pamplona para hacerle un requerimiento, acordado por la misma en sumario que se instruyó en este Juzgado contra él, y fué procesado por el delito de deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Excm. Audiencia de esta provincia de Navarra.

Dada en Tudela á 14 de Abril de 1897.—Martín Perillán. Por mandado de S. S., el habilitado, Licenciado Germán Serrano. J—2360

VERÍN

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Besteiro Aguiar, de unos cuarenta y seis años, casado, labrador, natural del pueblo de Sontelino, y Concejal que fué del Ayuntamiento de Lara, de donde era vecino, en este partido, que se ausentó de su domicilio con dirección al Brasil, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced, núm. 6, con el fin de ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Orense, y constituido en prisión provisional por consecuencia de sumario criminal que contra dicho sujeto y otros me hallo instruyendo por el delito de exacción ilegal; bajo apercibimiento de que si no lo verificase se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Verín á 14 de Abril de 1897.—Benito Sánchez. Por su mandado, Juan Pérez. J—2361

YECLA

D. Vicente Cano-Manuel, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sánchez Disla, alias Cagarraso, de treinta años, casado, jornalero, hijo de Cristóbal y María Josefa, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión, acordada por la Audiencia provincial de Murcia en causa que se le instruye sobre hurto; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho José Sánchez Disla, poniéndolo en su caso en las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Yecla á 21 de Abril de 1897.—Vicente Cano-Manuel.—Por su mandado, Antonio Tomás y Corcuzo. J—2346

NOTICIAS OFICIALES

Compañía minera y metalúrgica del Horeajo.

El Consejo de administración de esta Compañía, con arreglo al art. 32 de los estatutos, tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria, que se celebrará en Madrid el viernes 21 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 12, con objeto de conocer la Memoria, aprobar las cuentas del ejercicio de 1896, fijar el dividendo y resolver sobre la reelección de un Administrador.

Los señores accionistas poseedores de 20 acciones, por lo menos, que hayan de concurrir á la junta, se servirán depositarlas antes del día 11 de Mayo próximo.

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 12.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

Madrid 24 de Abril de 1897.—Por orden del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1914

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1897.

Table with columns: Hora, Naturaleza del viento, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Rows include: 8 mañana, 9 mañana, 12 del día, 2 de la tarde, 8 de la tarde, 8 de la noche, and summary statistics for maximum, minimum, and difference temperatures.

Table with columns: Item, Value. Rows include: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Abril de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al Contado (Día 23, Día 24). Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Obligaciones del Tesoro, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Rows include: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huéscar, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Llerida, Linares, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Talavera la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Paris 23 de Abril de 1897.

Table with columns: Item, Value. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila, Barcelona, Gerona, Guadalajara, Salamanca, Santander y Vitoria.

PARTE NO OFICIAL

La Real Academia Española asistirá en Cuerpo á una misa de Requiem, que, en sufragio de cuantos cultivaron gloriosamente las letras españolas, se celebrará mañana lunes, á las diez de la mañana, en la iglesia de Religiosas Trinitarias de esta Corte, donde yacen los restos de Miguel de Cervantes Saavedra.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Rows include: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Marcos, Evangelista, y San Aniano. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Mefistófeles.
TEATRO LARA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 26 de abono.—Turno 2.º impar.—Los conejos.—Venta de baños.—Los guantes del cochero.—Segundo acto de la misma.
A las cuatro y media.—El regalo.—Doña Juanita.—Segundo acto de la misma.—¡Agua val!—Los conejos.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—La boda de Luis Alonso.—El padrino de El Nene o todo por el arte.—Retolondrón.—La cola del diablo.
A las cuatro y cuarto.—Colegio de señoritas.—Retolondrón.—La cola del diablo.—La boda de Luis Alonso.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Función de gala.—Las bravatas.—Cádiz.—Segundo acto.—La verben de la Paloma.
A las cuatro y media.—La zarzina.—Las bravatas.—La madre abadesa.—Escuela musical.
CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes funciones en las que toman parte todos los principales artistas de la compañía.
TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las cuatro y media y nueve.—Dos magníficas funciones; en ambas tomarán parte todos los artistas de la compañía.
Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.